Firmado digitalmente por: DEL AGUILA MARCHENA Blanca FAU 20131373741 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2023 13:19:02-0500

RESOLUCION DE GERENCIA N° 083 -2023-MSB-GM-GF

San Borja, 01SET2023

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Papeleta de Imputación N° 941-2022-MSB-GM-GSH-UF de fecha 12.07.2022, impuesta a nombre de Lucila Cleofe Chávez Alfaro con DNI N° 10476722;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Notificación de Papeleta de Imputación N° 941-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 12 de julio de 2022, se dio inicio, al procedimiento administrativo sancionador contra Lucila Cleofe Chávez Alfaro con DNI N° 10476722, en su condición de propietario del inmueble ubicado en Pasaje Pedro Paulet Mostajo N° 291 Mz. I Lt. 12 – Conjunta Habitacional Torres de San Borja – San Borja, por, "Por apertura de vanos laterales o posteriores colindantes a lotes vecinos, así como aquellos que afecten las estructuras de los predios", contenido en el código de infracción A-009, de la Ordenanza N.º 589-MSB. Posteriormente, con fecha 10.02.2023 el administrado, mediante Correspondencia Nº 17124-2022, presentó su descargo a la papeleta de imputación, en consecuencia, la Etapa Instructora emite el Informe Final de Instrucción N.º 189-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 30.03.2023;

Que, el numeral 259.1 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre Caducidad establece que **El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo;**

El primer párrafo del numeral 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha recogido la doctrina sobre **caducidad** entendiéndose que; si la resolución sancionadora es notificada al administrado dentro del Plazo de Caducidad, entonces el Plazo de Caducidad culminará en la fecha de la referida notificación. Si la resolución sancionadora es emitida, pero no es notificada al administrado dentro del Plazo de Caducidad, la sola emisión de dicha resolución no pondrá término al referido plazo. Así, una vez transcurrido el Plazo de Caducidad sin que la resolución sancionadora haya sido notificada, se producirá la caducidad del procedimiento administrativo sancionador de manera automática y, en consecuencia, dicho procedimiento deberá ser archivado por la autoridad respectiva y cualquier resolución que se emita de manera posterior en el marco del mismo no producirá efecto alguno;

Que, en el presente caso, se evidencia que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, dispuesto en la Papeleta de Imputación N° 941-2022-MSB-GM-GSH-UF, se realizó el 12.07.2022, en consecuencia, el plazo de caducidad de 9 meses a que se refiere el Artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, venció el 12.04.2023;

Que, estando a lo previsto en los numerales 1 y 2, del Artículo 259°, del TUO de la LPAG y dado que, se han vencido los plazos previstos desde la fecha en que se notificó la papeleta de imputación, de inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin haberse emitido y notificado la resolución de sanción, se determina que el presente procedimiento, se encuentra caduco, al haberse sobrepasado el plazo establecido por la norma;

Que, estando en el marco normativo citado, corresponde declarar la **caducidad** del procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la notificación de la papeleta de Imputación N° 941-2022-MSB-GM-GSH-UF, sin perjuicio de que se remita los actuados al órgano instructor para que evalúe

el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 4, del Artículo 259°, del TUO de la LPAG en concordancia con el numeral 40.3[1] del Artículo 40° y lo dispuesto en el numeral 7.1 del Artículo 7° y de la Ordenanza 589-MSB;

Estando a lo previsto en las Ordenanzas Nº 702-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Nº 589-MSB – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la **Caducidad del Procedimiento Sancionador** iniciado con la notificación de la papeleta de Imputación N° 941-2022-MSB-GM-GSH-UF, en contra de Lucila Cleofe Chávez Alfaro con DNI N° 10476722 con domicilio en; Pasaje Pedro Paulet Mostajo N° 291 Mz. I Lt. 12 – Conjunta Habitacional Torres de San Borja – San Borja, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Imputación N° 941-2022-MSB-GM-GSH-UF y el Acta de Fiscalización N° 941-2022-MSB-GM-GSH-UF/JAN ambos de fecha 07 de julio de 2022 y en consecuencia disponer su archivo por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados al órgano instructor a fin de que se realice una nueva fiscalización al predio sito en Pasaje Pedro Paulet Mostajo N° 291 Mz. I Lt. 12 – Conjunta Habitacional Torres de San Borja – San Borja y de constatarse la existencia de una infracción administrativa iniciar al procedimiento administrativo sancionador correspondiente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización

[1] 40.3) En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el Órgano de Instrucción evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.